

Contacto CONAMER

ALS-CULS-AMNDC- B000226552

De: amgn-principal@amgn.org.mx
Enviado el: martes, 6 de diciembre de 2022 04:58 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Francisco Miguel Parra Ibarra; José Daniel Jiménez Ibañez; Raúl Alejandro Díaz Ventura; Othón Hernández Ponce; Daniel Flores Martínez
Asunto: Comentarios a Respuesta a Dictamen Preliminar - Anteproyecto Expediente No. 65/0016/090822
Datos adjuntos: Comentarios Respuesta a Dictamen Preliminar Anteproyecto DACG Participacion Cruzada.pdf; ANEXO ÚNICO - Procesos Participación Cruzada.pdf

A quien corresponda,

Por medio del presente, esta Asociación Mexicana de Gas Natural envía comentarios a la Respuesta del Dictamen Preliminar del Anteproyecto **“Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos”** correspondiente al Expediente No. 65/0016/090822.

De antemano agradecemos la atención y consideración del oficio y su Anexo Único adjuntos al presente correo.

Saludos cordiales,

Atentamente.

Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C.
Tel.- 55 5276 2711 / 55 5276 2100
amgn-principal@amgn.org.mx
<https://www.facebook.com/AMGNMx>
<https://twitter.com/AMGNMx>
www.amgn.org.mx



Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2022

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400
Ciudad de México
Expediente: 65/0016/090822

Asunto: Manifestaciones sobre la respuesta al Dictamen Preliminar (CONAMER/22/4163) respecto del Anteproyecto denominado “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de la participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos” (“Anteproyecto”) correspondiente al Expediente Número 65/0016/090822.

P R E S E N T E -

En nombre de esta Asociación Mexicana de Gas Natural (“AMGN/Asociación”), con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Hago referencia a la respuesta al Dictamen Preliminar que la Comisión Reguladora de Energía (“CRE”) remitió el 24 de noviembre de 2022 mediante el oficio UH-250/92633/2022 fechado el 18 de noviembre de 2022 (“el Oficio”) a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (“CONAMER”) con el número de expediente y asunto señalado al rubro, al respecto, me dirijo a Usted C. Comisionado para poner a su consideración los siguientes comentarios.

En principio, esta Asociación agradece a la CRE la atención a los comentarios enviados al expediente del Anteproyecto y los ajustes realizados al mismo, sin embargo, se han identificado puntos de los cuales no se presenta una justificación ni motivación para su no inclusión o modificación, motivo por el cual es de nuestro interés manifestar los siguientes comentarios:

Invasión de atribuciones que corresponden a COFECE

Los comentarios vertidos al Anteproyecto que señalan el exceso de atribuciones por parte de la CRE, invadiendo facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”), para lo cual se solicitó, en su caso, precisar que el análisis de los efectos en la competencia considerara lo resuelto por la COFECE en su opinión previa, sin que la propia CRE realice nuevamente un análisis en esta materia. Lo anterior, ya que la facultad de la CRE, conferida en el artículo 28 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"), en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética ("LORCME") y la Ley de Hidrocarburos ("LH"), indican que la CRE complementará, pero no sustituirá las atribuciones de la COFECE.

Para tales efectos, la CRE respondió que los comentarios no aplican ya que *no le están quitando atribuciones a la COFECE al ser necesaria su opinión favorable previo a que la CRE emita una resolución*, para lo cual en la Disposición 6.2.1 del Anteproyecto se indica que la Opinión Favorable de la COFECE es un requisito necesario para que la CRE resuelva la solicitud de autorización de participación cruzada. Sin embargo, en la misma disposición señala que, ***"La opinión favorable de COFECE no prejuzga el sentido de la resolución de la Comisión"***

Manifestación

La propia CRE indica en la disposición 6.2.1 del Anteproyecto que, aún cuando se tenga una opinión favorable de la COFECE, que es un requisito para la resolución de la CRE presentar la información enunciada en dicha disposición, esto no indica que la CRE resuelva favorablemente, es decir, después de pasar por un trámite en el que el Permisionario haya obtenido la opinión favorable de la autoridad experta y competente que tiene por objeto, garantizar la libre concurrencia, competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, funciones que le han sido otorgadas por la propia CPEUM, la CRE puede emitir una resolución contraria a dicha autoridad y resolver la negación de la participación cruzada, con lo cual además de desestimar, repetir las funciones y emitir una opinión contraria al de la autoridad en materia de competencia económica, genera una duplicidad en la regulación, dado lo exhaustivo del trámite con ambos reguladores.

Por su parte, fue la propia COFECE quien le recomendó a la CRE que el Anteproyecto debería respetar los ámbitos competenciales y actuación de cada autoridad apegándose al mecanismo del artículo 83 de la LH, ya que en diversos numerales del Anteproyecto la CRE hace referencia a que es la autoridad que analizaría los efectos en la competencia y eficiencia en los mercados, con lo cual, se estaría replicando el análisis que lleva a cabo la COFECE (autoridad competente para hacerlo ya que dentro de sus funciones abarca la determinación del mercado relevante contemplado en el artículo 58 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) así como la identificación de los posibles efectos anticompetitivos).

La CRE con el nuevo Anteproyecto no tomo en cuenta las recomendaciones de la COFECE, y pretende regular más allá de lo que el artículo 83 de la LH le permite, donde la COFECE en primera instancia realiza un análisis de competencia, para que posteriormente la CRE resuelva con base en esa opinión y en sus propias consideraciones como regulador sectorial, sin embargo, con el Anteproyecto se continúa depositando funciones que no le corresponden y se propicia la duplicidad de funciones en materia de competencia económica.

Replicando el análisis que ya hace COFECE de acuerdo con el artículo 63 de la LFCE, que es evaluar los posibles efectos de la participación cruzada bajo consideraciones de competencia y eficiencia en los mercados, por lo que, si esta evaluación ya la hace COFECE al emitir su opinión favorable cual sería la función de la CRE en realizar otra evaluación que es posible que pueda ser contraria a la evaluación que ya ha hecho previamente la autoridad competente como es la COFECE.

Ambigüedad en las definiciones y falta de certeza jurídica para el Permisionario

Uno de los principales comentarios presentados al Anteproyecto era el de falta de claridad y delimitación de las definiciones, por lo que deja en estado de incertidumbre jurídica a los Permisionarios, por ejemplo, en la definición de Agentes Económicos Involucrados Directamente ya que no se encuentra en línea con lo estipulado en el artículo 83 de la LH.

Incluso en dicha definición, la CRE extralimita sus facultades para intentar regular empresas de un grupo de interés económico, que ni siquiera realizan actividades reguladas por la propia CRE, con lo cual vuelven a ir en contra de lo señalado en el propio artículo 83 de la LH.

Manifestación

A este punto la CRE indica que cualquier agente económico está sujeto a solicitar una autorización de participación cruzada sin necesidad de cumplir con el principal requisito estipulado, el mencionado artículo dice: *“...Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo...”*, como atención al comentario la CRE indica que ajustar su definición a lo que estipula la regulación implicaría una evaluación parcial del Grupo de Interés Económico, violentando mediante un Acuerdo, instrumentos regulatorios que tienen mayor jerarquía que un Acuerdo. Con ello se denota que la CRE ha desestimado los comentarios vertidos al Anteproyecto, dejando de lado el cumplimiento regulatorio y determinando como Agentes Económicos Involucrados Directamente a entes que no deberían tener una obligación de presentación de la información. El Anteproyecto no debe ir más allá de lo que se establece el artículo 83 de la LH.

Por otro lado, el Permisionario ingresó comentarios respecto del oficio no. CONAMER/22/4163, entre los que se encontraba que la emisión del Anteproyecto, más que prevenir las afectaciones en el mercado por la participación cruzada o buscar su corrección mediante lineamientos y determinación de disposiciones específicas, se busca castigar a los Permisionarios sin demostrar verdaderamente que promueve la eficiencia de los mercados de gas natural.

La CRE busca establecer la metodología para la obtención de la autorización de participación cruzada sin establecer antes disposiciones o lineamientos para que los permisionarios obligados cumplan con la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en la infraestructura de acceso abierta de conformidad con el artículo 83 de la LH, con lo que establecer una metodología de autorización de participación cruzada sin que los afectados conozcan antes las especificaciones de los lineamientos que deben cumplir genera incertidumbre jurídica,.

No omitimos mencionar que la CRE, contradictoriamente emplea como definición de “Grupo de Interés Económico” la establecida en la Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/66, con número de registro 168470, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito (la Tesis); sin embargo la CRE, no utiliza la referencia hacia la Tesis, sino que la hace suya, inclusive modificándola para su beneficio, al eliminar que dicha definición se encuentra establecida conforme a la LFCE,

“GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés - comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”¹

¹ Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/66, con número de registro 168470, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,244, noviembre 2008.

Ampliación de actividades económicas para efectos del anteproyecto

Una de las secciones modificadas al Anteproyecto indica, como actividades económicas para efectos de las disposiciones la prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficios de los Usuarios o Usuarios Finales en las Actividades a que se refiere el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la LH (el Reglamento).

Manifestación

En este sentido, tanto distribuidores como comercializadores de gas natural serían sujetos de presentar una solicitud de aprobación de participación cruzada, sin considerar que al ser actividades de valor agregado por las cuales no se puede condicionar la prestación del servicio con lo que no tendrían afectación directa en el mercado. Por lo que la CRE debe justificar la inclusión de actividades de valor agregado que no tienen injerencia en el mercado como consideradas para el procedimiento de autorización de participación cruzada.

Discrecionalidad en la interpretación de definiciones

En los comentarios se indicó a la CRE que el Anteproyecto modifica para sus efectos, lo estipulado en el artículo 2 del Reglamento, relativo a la definición de Usuario Final.

Manifestación

En este sentido la CRE indica que se homologa con lo establecido en el Artículo 2, fracción XXIII, del Reglamento, no obstante, el ajuste solo consiste en no mencionar al “agente económico” y homologar con la palabra “la persona” persistiendo la interpretación particular que señala que *“exclusivamente para los efectos de las presentes DACG, adquiere como insumo(s) de su proceso productivo, incluyendo aquellos generadores eléctricos que utilicen como combustible primario algún hidrocarburo, petrolífero o petroquímico.”*, lo cual, no da claridad a la definición y denota discrecionalidad en la interpretación que debe darse a la definición, lo que debe considerarse de forma particular para estas disposiciones.

Extiende la aplicación de los sujetos obligados

Si bien la AMGN no se manifestó respecto al numeral 3.10 Uso de servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujeto a acceso abierto el cual indica:

“Las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto”, a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 83 de la LH, y que comprende alguna o algunas de las situaciones siguientes:

- i. La contratación de dichos servicios directamente con el transportista o almacenista, o por medio de un comercializador;
- ii. La obtención de estos servicios por medio de cesiones de capacidad;
- iii. La obtención de algún beneficio económico directo o indirecto por el aprovechamiento de dichos servicios.

Por lo que, utilizar no se limita a quienes tienen directamente contratados los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, sino también incluye a quienes los usan indirectamente u obtienen algún beneficio económico directo por el aprovechamiento de dichos servicios.

En este sentido, utilizar los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, **no depende de quien tenga los derechos de propiedad de la infraestructura ni de quien directamente tenga contratados estos servicios, sino de quienes se favorecen de los beneficios de que los hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos sean transportados o almacenados en dicha infraestructura.**

[Énfasis añadido]

Resulta importante destacar que la COFECE en sus comentarios al Anteproyecto del 18 de octubre de 2022, advertía que la interpretación que la CRE incluye en este numeral, en particular del término “se favorecen de los beneficios” es ambiguo toda vez que podría referirse a todo aquel que se haya beneficiado de que un hidrocarburo haya sido transportado o almacenado.

Manifestación

En este sentido y en concordancia con la COFECE, al no modificarse este numeral, se considera excesivo la interpretación dada al término “uso de los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujeto a acceso abierto”, lo cual extiende la aplicación de los sujetos obligados.

Ampliación de plazos sin claridad en la motivación

En los comentarios, la AMGN señaló que lo dispuesto en el numeral 6.1.1.2.6 es un plazo excesivo y desproporcional, derivado de esto, no se realizó ninguna modificación y continua de la misma forma ahora en el numeral 6.2.5 segundo párrafo “*La Comisión podrá ampliar el plazo hasta por 60 (sesenta) días hábiles adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada a los Solicitantes antes del vencimiento del plazo originalmente establecido*”.

Manifestación

Además de ser una ampliación desproporcional en comparación con el plazo de 90 días hábiles de la CRE para resolver la solicitud de autorización de participación cruzada, no hay claridad respecto a los criterios y consideraciones en el análisis de la CRE que puedan dar como resultado esta ampliación. Así mismo, no se omite señalar que la CRE actualmente se encuentra en una suspensión de plazos indefinida, lo cual, generaría que cualquier trámite, incluyendo el de participación cruzada, se prolongara en el tiempo de manera indefinida, causando un estado de incertidumbre jurídica a los permisionarios la no tener una visibilidad sobre la fecha de resolución del trámite.

Sobrerregulación por duplicidad de trámite con COFECE

En los comentarios se indicó a la CRE que los requisitos solicitados para la autorización de la participación cruzada se entenderían como duplicidad con la solicitud de opinión favorable a COFECE. Así también, en lo referente a la actividad de Transporte por ducto sujeto a acceso abierto, entre los requisitos se establece que se deberá informar:

1. *Mencione si en los últimos 5 (cinco) años ha realizado Temporadas Abiertas. En su caso, por cada sistema de transporte por ducto y para cada Producto y/o Subproducto, señale:*
 - i) *La fecha en la que se realizaron*
 - ii) *Motivo por el cual se realizaron (ampliación o extensión del sistema, Capacidad Disponible, solicitud del servicio, cesión de capacidad o cualquier otro)*
 - iii) *Proporcione una descripción de éstas, incluyendo sin limitarse, la información siguiente:*
 - a. *Modelo de la convocatoria*
 - b. *Criterios para la evaluación de las solicitudes y la asignación de la capacidad*
 - c. *Tarifa máxima aplicable*
 - d. *Capacidad ofrecida*
 - e. *Capacidad y modalidad contratada por cada uno de los participantes*
 - f. *Número de permiso de transporte por ducto involucrado*
2. *En caso de haber contado con Capacidad Disponible de manera permanente durante los últimos 5 (cinco) años, presente toda la información y Documentación que a su juicio resulte pertinente que justifique el que no se haya realizado una Temporada Abierta.*
3. *Proporcione el vínculo de la dirección específica URL en el que se encuentre el boletín electrónico que en su caso haya creado para cada permiso de transporte por ducto sujeto acceso abierto, así como en su caso la contraseña y/o nombre de usuario para poder acceder al mismo.*

Manifestación

A este respecto, la CRE ha indicado que la duplicidad del trámite con COFECE “no aplica” sin fundar y motivar su respuesta, a pesar de que, en ambos trámites se empleará el mismo cuestionario con los mismos alcances. Adicionalmente, el requisito por el que los permisionarios deberán proporcionar toda la información relativa a las temporadas abiertas, entre muchos otros requisitos, que la CRE tiene en sus expedientes ya que aprueba los procedimientos y se le hace entrega de informes de resultados, con lo que nuevamente estaría realizando una duplicidad en la carga regulatoria para los Permisionarios.

Manifestación de no encontrarse en el supuesto de la Participación Cruzada

Escrito libre, bajo protesta de decir verdad, mediante el cual el Permisionario indique que ni él, ni el GIE al que pertenece, se encuentra en el supuesto de participación cruzada, establecido en el artículo 83 de la LH.

Manifestación

En el nuevo Anteproyecto se aumenta una obligación adicional para todos los permisionarios, ya que aun y cuando no se encuentren en el supuesto de participación cruzada tendrán que realizar una manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en el supuesto del artículo 83 de la LH, lo cual generara para todos los permisionarios del sector energético una carga regulatoria adicional, en virtud de que aun y cuando no se caiga en el supuesto tendrán que manifestarse ante la CRE; dicha obligación, además de considerarse injustificada y de igual manera sobre regulada, no se establece con claridad la forma de su presentación, ya que no se hace referencia a ningún tipo de periodicidad, o en su caso si se tratará de una UNICA manifestación. Lo cual se traduce en incertidumbre para el regulado.

Sanciones

Se establece que para la imposición de las sanciones que correspondan, se observará el procedimiento establecido en el Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con base en el cual la Comisión notificará previamente al infractor, para que éste dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Manifestación

A pesar de vincular con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en atención a los comentarios previos, el Anteproyecto mantiene supuestos de materialización de incumplimiento automático a la Ley de Hidrocarburos sin haberse agotado garantía de audiencia.

Conclusiones

En resumen, para las implicaciones regulatorias que tiene el Anteproyecto en el sector sigue sin explicarse el motivo de este cambio regulatorio en un mercado como el gas natural en dónde los principales agentes que contratan y administran la capacidad en los sistemas de almacenamiento y transporte son el Centro Nacional de Control del Gas Natural y la Comisión Federal de Electricidad, agentes sobre los cuales de ninguna manera podría tener injerencia alguna los integrantes de la estructura accionaria del mismo GIE que forman parte los almacenistas y transportistas privados.

Asimismo, se manifiesta que el Anteproyecto no representa una mejora regulatoria, ya que además de representar una duplicidad de regulación e invasión de atribuciones con COFECE, se solicita información duplicando lo que ya obra en expedientes de la CRE y además sobre actividades de valor agregado que no tiene injerencia en el poder de mercado ya que no son determinantes para la prestación del servicio sino una opción para los Usuarios o Usuarios Finales.

El Acuerdo A/005/2016 es un acuerdo que cumple con la regulación en términos del artículo 83 de la LH, incluso su procedimiento es sencillo y existe certidumbre para los permisionarios que caen en el supuesto de participación cruzada, en cambio el Anteproyecto se vuelve complicado y extenso lo cual genera confusión entre los permisionarios, en el documento adjunto como **Anexo Único** se muestra la simplicidad de como está actualmente el procedimiento y la complejidad que existiría en caso de que la CONAMER apruebe el Anteproyecto.

Más allá de lo complejo que se pueda volver el trámite, es de notar que el Anteproyecto por sí mismo va más allá de diferentes ordenamientos jurídicos que tienen mayor jerarquía que van desde la CPEUM, la LFCE, la LORCME y la LH, por lo que se solicita respetuosamente a la CONAMER una amplia revisión de los argumentos expuestos en el presente documento, así como en los comentarios puntuales que lo acompañan, con el objetivo de evaluar las implicaciones negativas que esto tendría a la competencia y libre concurrencia del Mercado de Hidrocarburos y los efectos adversos que podría tener para el desarrollo eficiente del mercado, en detrimento de los Usuarios. Para lo cual, en la respuesta al Dictamen Preliminar, en algunos casos se desestiman los comentarios y se indica que no aplican por solicitar la opinión favorable de COFECE como requisito pero que no determina la resolución de la CRE, con lo que dos autoridades podrían contradecirse en sus resoluciones generando aún más incertidumbre jurídica a los Permisionarios.

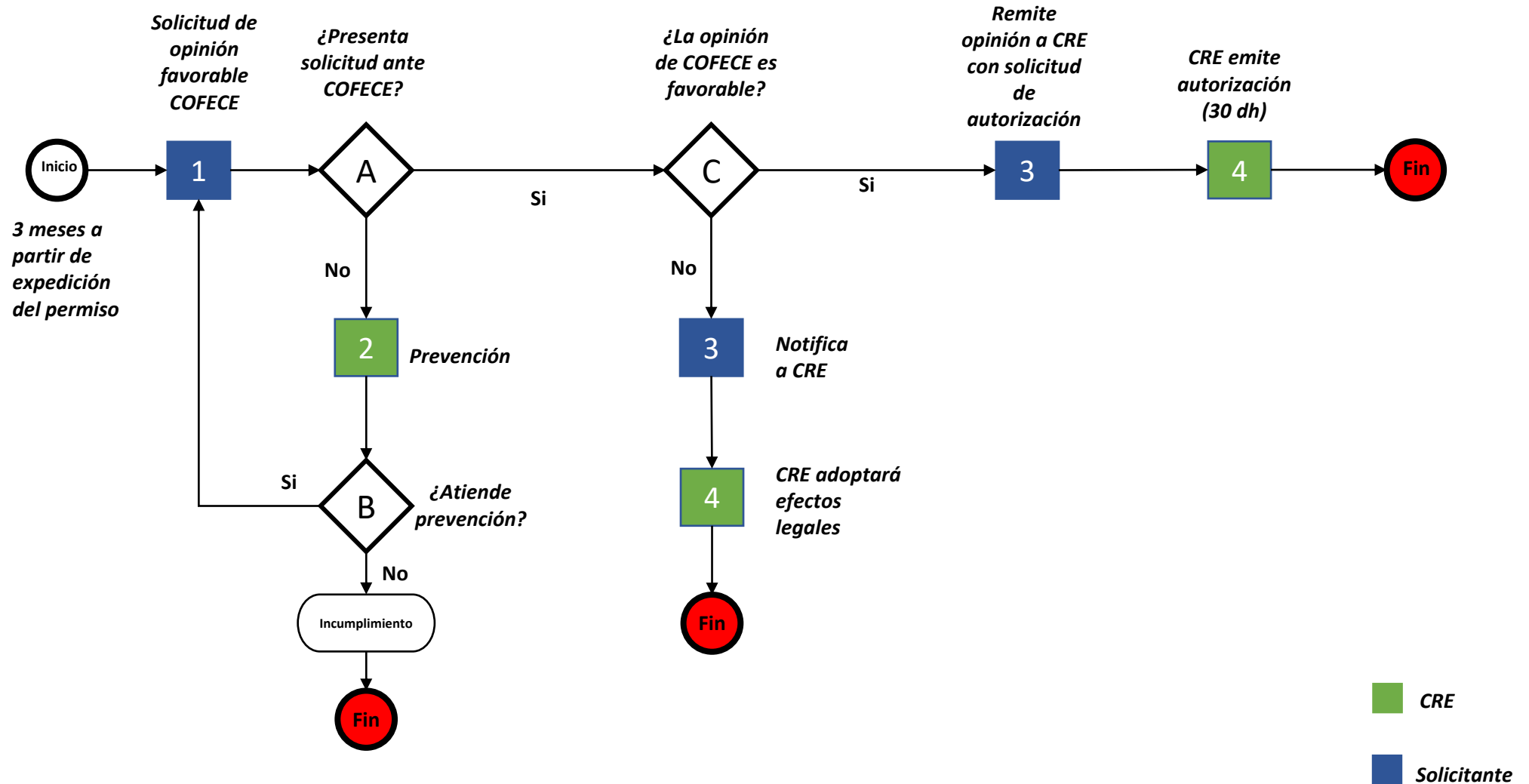
Atentamente,



Jorge A. Sandoval Toscano
Director

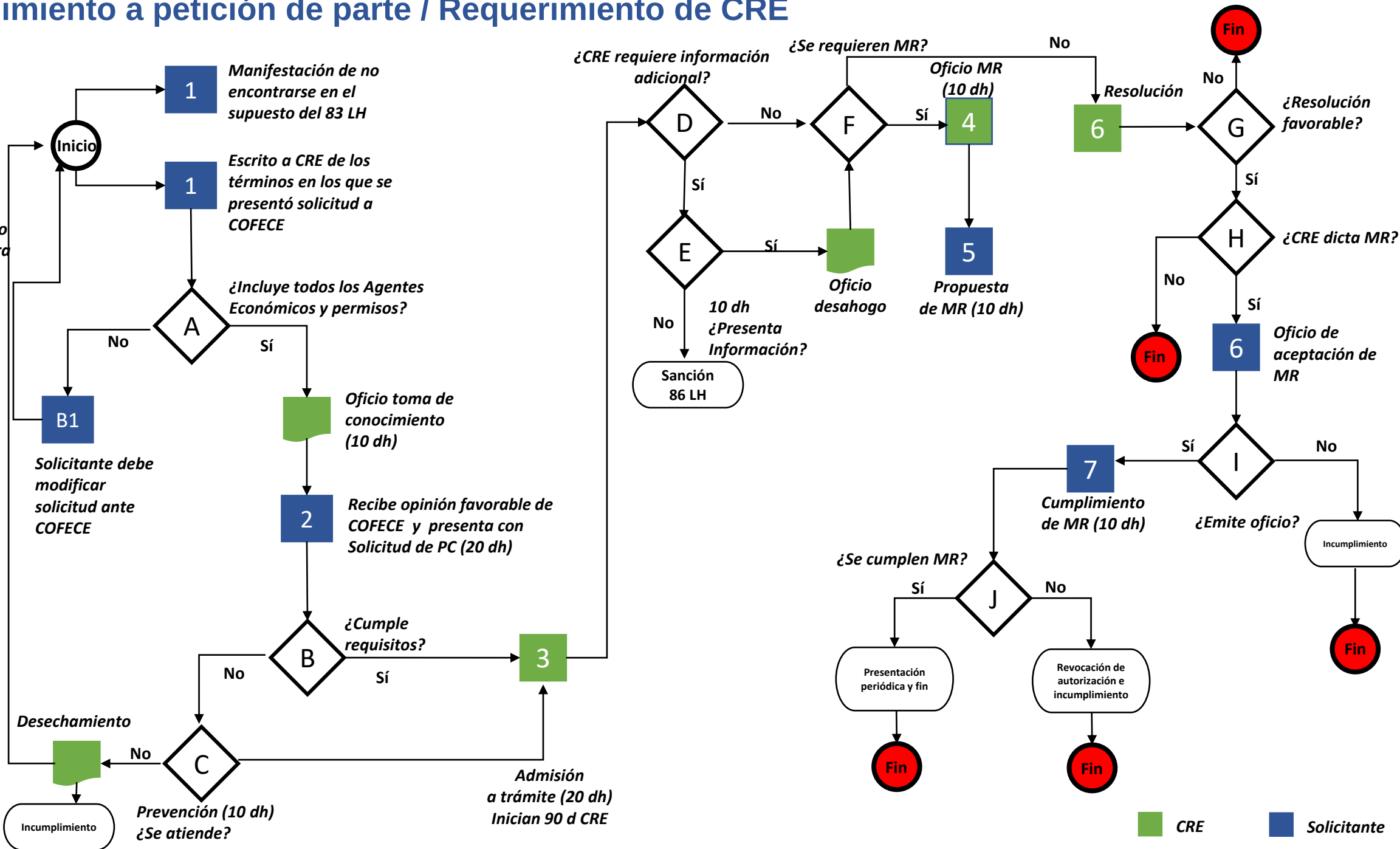
Anexo Único

Procedimiento Actual (A/005/2016)



Procedimiento a petición de parte / Requerimiento de CRE

- 60 dh a partir de:
- Emisión permiso
 - Modif estructura accionaria
 - Modif condiciones mercado



Procedimiento por modificación a la PC

60 dh a partir de la autorización de modificación
Escrito de Modificación (detalle de las modificaciones realizadas)

